

**CONCEPTO 091 DE 01 DE MARZO DE 2016
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Señor

NESTOR SANCHEZ

Ingeniero Especialista – ONC

Celular: 304-5228819

Teléfono: 571 3476601

nsanchez@onc.com.co

Asunto: Consulta

Destino: Externo

Origen: 10

REFERENCIA

Fecha de Radicado 01 de febrero de 2015

Entidad de Origen Consejo Técnico de la Contaduría Pública

No de Radicación CTCP 2016-091- CONSULTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Las NHF para Pymes en su sección 27.7 especifican que "Una entidad (del Grupo 2) evaluará, en cada fecha sobre la que se informa, si existe algún indicio del deterioro del valor de algún activo"

Dado que:

1) la fecha sobre la que se informa corresponde a diciembre 30 de cada

año y

2) La fecha del reporte de estados financieros bajo NIIF para el inicio del periodo de transición para el Grupo 2 fue 30 diciembre de 2014

Con base en lo anterior deben realizarse empresas del Grupo 2 Verificación de indicios de deterioro a diciembre 30 de 2015?".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El párrafo 27.7 de la NIIF para las PYMES dice:

"Una entidad evaluará, en cada fecha sobre la que se informa, si existe algún indicio del deterioro del valor de algún activo. Si existiera este indicio, la entidad estimará el importe recuperable del activo. Si no existen indicios de deterioro del valor, no será necesario estimar el importe recuperable."

Por lo anterior, la norma es explícita al solicitar que la entidad que se encuentre bajo el marco técnico normativo de la NIIF para las PYMES al cierre de cada periodo (el 30 de diciembre de cada año para el caso de la consulta) establezca, sobre la base de evidencias internas o externas, si existen indicios de que el valor de sus activos se han deteriorado, con el fin de conocer si debe calcular el importe recuperable de sus activos y así evaluar que el valor en libros no exceda su importe recuperable.

En consecuencia, dado que los primeros estados financieros para el Grupo 2 se presentan con corte al final del año 2016, la prueba de deterioro de los activos debe aplicarse tanto al cierre del año de transición (2015) como del año de la primera aplicación (2016), puesto que si el consultante el 30 de diciembre de 2015 no evalúa si existe algún indicio de deterioro, los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo no contarían con una base de información comparativa, característica cualitativa de la NIIF para las PYMES.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública